

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10059/2020

ACTORES: ABRAHAM CORREA ACEVEDO

Y OTROS

RESPONSABLES: DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES

Ciudad de México, once de noviembre de dos mil veinte

Acuerdo mediante el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decide: 1) declarar improcedente el presente medio de impugnación porque no se agotó la instancia intrapartidista y no se justifica un salto de instancia; y 2) ordenar su reencauzamiento a queja electoral, competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	
3. COMPETENCIA	3
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
5. IMPROCEDENCIA	4
6. REENCAUZAMIENTO	8
7 ACUERDOS	9

GLOSARIO

Juicio ciudadano: Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano

Ley General del Sistema de Medios de Ley de Medios:

Impugnación en Materia Electoral

Órgano de Justicia

Órgano de Justicia Intrapartidaria del

Intrapartidaria:

Partido de la Revolución Democrática

PRD: Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

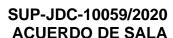
1.1. Actualización de convocatoria. El veintitrés de marzo de dos mil veinte¹, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el **ACUERDO** PRD/DNE/021/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE TODOS SUS ÁMBITOS.

1.2. Cronograma de la ruta interna y actualización de la convocatoria.

En los acuerdos PRD/DNE033/2020 y PRD/DNE034/2020 se ordenó el cronograma de la ruta interna para el proceso electoral del PRD y se aprobó la actualización de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL. ESTATALES Y MUNICIPALES TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (sic).

1.3. Sesión del Primer Pleno Ordinario del Consejo Nacional. El veintinueve de agosto se desarrolló la sesión del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional del PRD.

¹ De este punto en adelante, entiéndanse todas las fechas del año en curso, salvo precisión en contrario.





1.4. Celebración de la sesión del Consejo Nacional (acto impugnado).

El diecisiete de octubre, se llevó a cabo la sesión del Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del PRD a través de la videoconferencia.

- **1.5. Juicio ciudadano.** El veintiuno de octubre, diversos ciudadanos que se identifican como militantes del PRD presentaron un juicio ciudadano en contra de la omisión de publicar la convocatoria de la sesión del consejo nacional referida en el punto anterior, así como de su celebración.
- **1.6. Turno.** Mediante el respectivo acuerdo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto debe atenderse por esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99.²

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior tiene **competencia formal** para dictar el presente acuerdo de sala y decidir sobre la petición de salto de instancia formulada por la parte actora, la cual impugna la supuesta omisión de publicar la

² Véase jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

convocatoria de la sesión del Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del PRD, así como la celebración de la misma, vía zoom, realizada el diecisiete de octubre.

Visto lo anterior, esta Sala Superior es la autoridad que debe pronunciarse sobre la petición de la parte actora relativa al salto de instancia, ya que tanto los agravios como la pretensión están relacionados con actos de un partido político de orden nacional.

Esta decisión tiene fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El primero de octubre, esta Sala Superior dictó el acuerdo 8/2020³ en el cual ordenó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, pero en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del juicio ciudadano de manera no presencial.

5. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano resulta **improcedente** porque la parte actora debe colmar el requisito de definitividad, aunado a que no es procedente el salto de instancia (*per saltum*) planteado por la parte actora.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos,

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de octubre.



cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g), y 2, de la citada ley, se establece que el juicio ciudadano solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

En relación con lo anterior, en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos se dispone que: 1) todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos –de entre los que está comprendida la determinación de los procedimientos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular— serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y 2) solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa tendrán derecho los militantes de acudir ante este Tribunal Electoral.

Excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando no exista un medio idóneo para cuestionar los actos señalados o exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias⁴.

En el caso, esta Sala Superior considera que no existe una situación extraordinaria que justifique que este Tribunal conozca y resuelva directamente el fondo de la controversia, como se explicará más adelante.

_

⁴ Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en *Jurisprudencia y tesis* en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

En el presente caso, la parte actora pretende controvertir la omisión de publicar la convocatoria a la sesión del primer pleno extraordinario del X Consejo Nacional del PRD. Asimismo, manifiestan su inconformidad con la sesión señalada, pues consideran que su realización por zoom, así como la instalación del citado Consejo son ilegales.

La parte actora considera que estos hechos son contrarios a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, además de que dichos actos vulneran sus derechos político-electorales, pues se incumple con las formalidades esenciales del procedimiento.

Esta Sala Superior advierte que la normativa interna del PRD contempla un recurso intrapartidista que es idóneo para controvertir la validez de las cuestiones que reclaman los actores.

En el artículo 108, inciso a), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática se prevé que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el competente para conocer de las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria en contra de las resoluciones emitidas por las direcciones ejecutivas o consejos en todos sus ámbitos territoriales.

Asimismo, el artículo 160, incisos a) y c), del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, establece que las convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de representación y de dirección del Partido o de cargos de elección popular, así como los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados a través del Órgano Técnico Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad son impugnables a través del recurso de queja electoral.

En consecuencia, los actores tenían, en principio, la obligación de promover dicho medio de defensa intrapartidista y, por lo tanto, los presentes medios de impugnación **son improcedentes** por no haber observado el principio de definitividad.



No pasa inadvertido que los enjuiciantes pretenden justificar el salto de instancia, alegando que existe un contexto en el que el Órgano de Justicia Intrapartidaria no atiende sus reclamos, ya que existen diversos medios de impugnación relacionados con otras etapas del proceso de renovación que aún no han sido resueltos y una demora más amplia podría afectar de manera irreparable sus derechos.

A juicio de esta Sala Superior, lo expuesto por los actores no justifica la procedencia mediante el salto de instancia, ya que no se advierte que el medio de impugnación intrapartidario pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia ni que exista algún sesgo del Órgano de Justicia intrapartidaria, o bien, que haya imposibilidad para que ese órgano logre el cumplimiento de sus resoluciones.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada⁵ que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades u órganos de dirección de los partidos políticos en el marco de los procedimientos de elección interna, sino solo en aquellos de carácter constitucional. En consecuencia, de asistirle la razón a los promoventes, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlos en los derechos que se consideran vulnerados.

Así, no se advierte que el Órgano de Justicia Intrapartidaria esté imposibilitado para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de los actores, atendiendo a la afectación que argumentan, referente a la vulneración de sus derechos.

En consecuencia, no se observa que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, pues es criterio de esta autoridad que, tratándose de

-

⁵ Ese criterio ha sido sustentado, entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-1800/2019, SUP-JDC-1843/2019 y acumulado, SUP-AG-85/2019, SUP-JDC-1081/2020 y acumulado, y SUP-JDC-1242/2020 y acumulados.

violaciones cometidas por los partidos políticos en los procesos internos de elección, en principio, su reparación siempre es posible.

En conclusión, derivado de que la parte actora **no agotó el medio de impugnación intrapartidario** procedente **y no se justifica el conocimiento de la demanda mediante el salto de instancia,** se debe decretar la **improcedencia** del juicio ciudadano indicado en el rubro.

6. REENCAUZAMIENTO

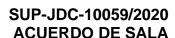
Con independencia de los argumentos desarrollados en la sección anterior, esta Sala Superior ha sostenido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente⁶.

En ese sentido, como se mencionó, la normativa del PRD contempla un medio idóneo para que los actores puedan presentar sus argumentos tendientes a combatir la celebración de las sesiones del consejo nacional del PRD. Por lo tanto, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de las demandas, esta Sala Superior resuelve que se debe reencauzar el escrito de demanda al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, para que resuelva con libertad de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver los expedientes SUP-JDC-1744/2020 y acumulados, SUP-JDC-1746/2020 y acumulados.

_

⁶ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las hojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA " Y REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.





7. ACUERDOS

PRIMERO. Se declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

Una vez que se hayan realizado las anotaciones que correspondan y que se anexe una copia certificada de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro identificado en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, remítase el asunto al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo de sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.